



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2118-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 10, 14 y 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Bribiesca Sahagún.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2014.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Establecer que corresponde a la Secretaría de Educación promover la formulación de propuestas de las autoridades educativas locales, de los maestros, asociaciones civiles, iniciativa privada, padres de familia, alumnos y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación. Señalar que el Consejo Nacional del fomento del libro y la lectura estará conformado, además de los elementos que ya señala la ley vigente, con 10 consejeros invitados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, organizaciones ciudadanas, jóvenes, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados al tema, cuya temporalidad será por tres años y la renovación o ratificación de los miembros se definirá en el Reglamento Interno del Consejo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV, XXIX-Ñ y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 3° y 4° párrafo 11° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con la integración actual del precepto y con las reglas de técnica legislativa, se sugiere enunciar el artículo al que pertenece el texto propuesto, después de la frase: “para quedar como sigue”
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en los artículos de instrucción del proyecto de decreto, la precisión del tipo de modificación de que se trata.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:
I. a III. ...
IV. *Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación;*
V. a VIII. ..

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:
I. a X. ...

- Sin correlativo vigente

Decreto por el que se reforma el artículo 10, fracción IV, y adiciona la fracción XI al artículo 14 y la fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
Artículo Primero. Se reforma el artículo 10, fracción IV de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro para quedar como sigue:
Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación:
IV. Promover la formulación de propuestas de las autoridades educativas locales, de los maestros, asociaciones civiles, iniciativa privada, padres de familia, alumnos y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación.

Artículo Segundo: Se adiciona la fracción XI al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro para quedar como sigue:
I. ...
II. ...
III. ...
...

XI. Diez consejeros invitados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, organizaciones ciudadanas, jóvenes, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados al



<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a XV. ...</p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u>	<p>tema. Su temporalidad será por tres años y la renovación o ratificación de los miembros se definirá en el Reglamento Interno del Consejo.</p> <p>Artículo Tercero: Se adiciona la fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro para quedar como sigue:</p> <p>I. ... II.</p> <p>XVI. Publicar en la página oficial del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a fin de estimular la transparencia y rendición de cuentas, los acuerdos, programas, acciones, proyectos, planes que impulsa el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL